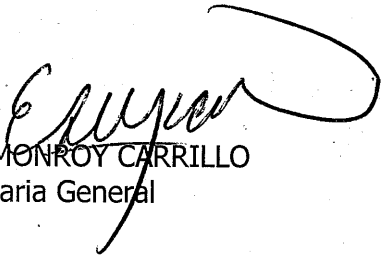


	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112- 059-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	ALFREDO LOZANO OSORIO, Identificado con Cédula No.3.228.238 T.P No. 35.845 CSJ apoderado de confianza del señor Eder Augusto Rodríguez Molina y otros y a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	25 DE AGOSTO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 29 de Agosto de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 29 de Agosto de 2022 a las 06:00 p.m.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 25 de Agosto de 2022.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 019 DE FECHA DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-059-2017**, adelantado a la Administración Municipal de El Espinal - Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Fallo No. 019 de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó Fallo con y/o sin responsabilidad Fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-059-017.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motivó, el Auto de apertura ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, el hallazgo fiscal No. 021 de fecha agosto 26 de 2017, procedimiento realizado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, la cual remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante memorando No. 00477-2017-111 de septiembre 18 de 2017 la siguiente irregularidad así:

"Prescripciones del impuesto predial

Ug



Aspectos Jurídicos:

En diversos pronunciamientos de la Contraloría General de la República, se ha indicado que constituye daño al patrimonio del estado el no cobro de los impuestos y por ende, al presentarse la prescripción de la acción de cobro de los mismos.

En cuanto a la viabilidad para iniciar la acción fiscal, cuando se presenta la prescripción de la acción de cobro, se señaló:

"Así, el control de gestión consiste en el examen de la eficiencia, la eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinados mediante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño.

Por su parte, el control de los resultados se traduce en el análisis que se realiza para determinar en qué medida los sujetos de vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas, proyectos adoptados por la administración en un periodo determinado.

Bajo estos parámetros legales, la Contraloría debe evaluar las actividades de recaudo y las acciones adelantadas por este organismo para evitar la caducidad y la prescripción de la acción de cobro; en el evento de producirse ineficiencia en el cobro de los impuestos o ausencia de control en la evasión de estos ingresos la Contraloría debe adelantar el proceso de responsabilidad fiscal dentro del contexto legal establecido en la Ley 610 de 2000.

En estas condiciones, si por omisión de los funcionarios sobre los cuales recae la función de adelantar las acciones tendientes a evitar la evasión de impuestos o su efectivo recaudo a través de las acciones legales; bien sea en sede administrativa o jurisdiccional, se presenta un daño al patrimonio al Erario, es procedente adelantar el proceso de responsabilidad fiscal. Por consiguiente es procedente la imputación de responsabilidad fiscal por inactividad de los servidores públicos encargados de ejercer las actuaciones tendientes a realizar el correcto y efectivo recaudo de los ingresos tributarios, y en tal virtud.

Recordemos en primer término que en desarrollo de sus funciones las entidades territoriales recaudan rentas y gozan de jurisdicción coactiva para ejercer efectiva las obligaciones a su favor.

Cuando se produce la prescripción de las obligaciones en esta etapa emerge un daño patrimonial al Estado que ha de tramitarse por las causales del proceso de responsabilidad, por cuanto quien había recaudarlas puede ser categorizado como gestor fiscal, al tenerlas a su cargo mediante una relación funcional. y en lo sucesivo."

Se allega dentro de la denuncia 018 DE 2016 relación de resoluciones de prescripción de impuesto predial en cuantía de \$588.328.607 así:

49/2

Vigencia	Valor
2012	\$90.298.235.00
2013	\$40.505.050.00
2014	\$322.293.746.00
2015	\$135.231.576

La Administración Municipal de El Espinal, por no efectuar en cabeza de los funcionarios sobre los cuales recae la función de adelantar las acciones tendientes a evitar la evasión de impuestos o su efectivo recaudo a través de las acciones legales, bien sea en sede administrativa o jurisdiccional, se presenta en el periodo evaluado un presunto daño al patrimonio público en cuantía de SETENTA Y UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIETE (71.555.464)”

En este orden de ideas, y conociendo los hechos antes descritos, el Despacho el día 31 de enero del año 2018, efectuó auto de apertura No. 008, proceso radicado No. 112-059-017 adelantado ante la administración municipal de Espinal Tolima, obrante a folios 354-366 del plenario, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los señores: **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.123.048, en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal de Espinal Tolima, para el periodo del 3/01/2008 al 2/01/2012 y al señor **VÍCTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE** identificado con la cédula número 93.120.982, en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal de Espinal Tolima, para el periodo del 2/01/2012 al 4/01/2016, por un presunto detrimento patrimonial de **CUARENTA MILLONE OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$48.893.633)**, toda vez que se evidencio el fenómeno de la caducidad para la vigencia 2007 hacia atrás, facturas equivalentes al monto de \$22.661.827; así mismo, como terceros civilmente responsables a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, identificada con el Nit: 860.009.578.6, por las siguientes pólizas: Póliza de seguros de manejo **Nº:25-42-10-1000081**, expedida en enero 30 de 2008, con una vigencia asegurada de enero 20 de 2008 hasta enero 29 de 2009, por el Valor Asegurado de \$5.000.000, Póliza de seguros de manejo **Nº:25-42-10-1000088**, expedida en enero 30 de 2008, con una vigencia asegurada de enero 20 de 2008 hasta enero 29 de 2009, por el Valor Asegurado de \$5.000.000; Póliza de seguros de manejo **Nº:25-42-101000082**, expedida en enero 30 de 2008, con una vigencia asegurada de enero 30 de 2008 hasta enero 29 de 2009, por el Valor Asegurado de \$5.000.000, Póliza de seguros de manejo **Nº:25-42-1010000873**, expedida en enero 28 de 2010, con una vigencia asegurada de enero 28 de 2010 hasta enero 29 de 2011, por el Valor Asegurado de \$5.000.000: \$5.000.000; Póliza de seguros de manejo **N: 25-42-1010000879**, con una vigencia asegurada de febrero 2 de 2010 hasta febrero 2 de 2011, por el Valor Asegurado de \$5.000.000; Póliza de seguros de manejo **Nº:25-42-101001835**, expedida en enero 20 de 2012, con una vigencia asegurada de enero 24 de 2012 hasta enero 24 de 2013, por el Valor Asegurado de \$5.000.000; Póliza de seguros de manejo **Nº:25-**

Edr



42-10101636, expedida en enero 20 de 2012, con una vigencia asegurada de enero 24 de 2012 hasta enero 24 de 2013, por el Valor Asegurado de \$5.000.000; Póliza de seguros de manejo **Nº:25-42-101001848**, expedida en febrero 1 de 2012, con una vigencia asegurada de enero 24 de 2012 hasta enero 24 de 2013, por el Valor Asegurado de \$5.000.000; Póliza de seguro de manejo **Nº:25-42-101002341**, expedida en enero 11 de 2013, con una vigencia asegurada de enero 14 de 2013 hasta enero 24 de 2014, por el Valor Asegurado de \$5.000.000; Póliza de seguro de manejo **Nº:25-42-101001379**, expedida en febrero 7 de 2011, con una vigencia asegurada de enero 28 de 2011 hasta enero 28 de 2012, por el Valor Asegurado de \$5.000.000 Póliza de seguro de manejo **Nº:25-42-101001344**, expedida en febrero 2 de 2011, con una vigencia asegurada de febrero 2 de 2011 hasta febrero 2 de 2012, por el Valor Asegurado de \$5.000.000, y la Póliza de seguro de manejo **Nº:25-42-101000877** expedida en enero 28 de 2010, con una vigencia asegurada de febrero 28 de 2010 hasta febrero 28 de 2011, por el Valor Asegurado de \$5.000.000

Una vez las actuaciones fiscales fueron notificadas a los presuntos responsables fiscales, conllevó posteriormente el ente de control a realizar el día 5 de abril de 2021 auto de Imputación No. 008, obrante a folio 562-575 del plenario, imputando responsabilidad fiscal a los señores **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.123.048, en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal de Espinal Tolima, para el periodo del 3/01/2008 al 2/01/2012 y al señor **VÍCTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE** identificado con la cédula número 93.120.982, en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal de Espinal Tolima, para el periodo del 2/01/2012 al 4/01/2016.; por el valor imputado de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$48.893.633)**; valor correspondiente al impuesto predial prescrito de las vigencias 2008, 2009, 2010.

III. ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del presente proceso este despacho se encuentran las siguientes actuaciones procesales:

1. A folio (349) del cartulario obra auto de asignación No. 081 de fecha 17 de octubre de 2017 del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-059-017.
2. A folio (351) del cartulario obra resolución No. 547 del 30 de octubre de 2017.
3. A folio (352) del cartulario obra Resolución No. 597 del 22 de noviembre de 2017.
4. A folio (353) del cartulario obra Resolución No. 684 de 2017 del 27 de noviembre.
5. A folio (354-366) del cartulario obra Auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 008 del 31 de enero de 2018, 0072 de febrero 13 de 2018.
6. A folio (558 – 559) del cartulario obra resolución No. 100 de marzo 17 de 2020.
7. A folio (560-561) del cartulario obra Resolución No. 252 de 2020.
8. A folio (562-575) del cartulario obra auto de imputación No. 008 de fecha abril 5 de 2021.
9. A folio (607-611) del cartulario obra auto interlocutorio No. 008 de fecha 1 de junio de 2021, el cual resuelve la solicitud de nulidad.

Ude

10. A folio (612-615) del cartulario obra memorando CDT-RM-2021-0003032 de fecha junio 2 de 2021, dirigido a la Secretaria General para notificar por Estado el auto de nulidad.
11. A folio (622-625) del cartulario obra auto de pruebas No. 043 de octubre 8 de 2021.
12. A folio (631) del cartulario obra auto de asignación No. 008 de fecha febrero 3 de 2022.
13. A folio (632) del cartulario obra auto mediante el cual se avoca conocimiento y se continúa con un trámite dentro del proceso radicado No. 112-059-017.
14. A folio (662) del cartulario obra resolución de comisión No. 220 de mayo 11 de 2022.
15. A folio (663-664) del expediente obra acta de visita practicada al municipio de El Espinal los días 10, 11 y 12 de mayo de 2022.
16. A folio (704-721) del expediente obra Fallo con y/o sin responsabilidad fiscal No. 019 del 16 de junio de 2022.

IV. PRUEBAS

Como pruebas aportadas y debidamente incorporadas dentro del proceso de responsabilidad Fiscal, tenemos las siguientes:

PRUEBA DOCUMENTAL

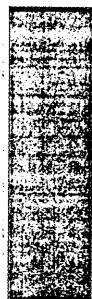
1. A folios (1-6) obra el Hallazgo fiscal No. 021 de 26 de Septiembre de 2016.
2. A folios (7-11) obra la relación de las resoluciones de prescripción de la acción de cobro coactivo impuesto predial vigencia 2015 al 30 de junio de 2016.
3. A folios (12-14) obra copia de Informe preliminar DCD -0659 adiado el 8 de agosto de 2016.
4. A folios (15-16) obra el oficio No. 299 de la alcaldía de El Espinal adiado el 24 de agosto de 2016, firmado por el alcalde del citado municipio Mauricio Ortiz Monroy.
5. A folios (17-19) obra respuesta a las controversias al informe preliminar de la auditoria exprés DCD- 0036 adiado el 25 de enero de 2017.
6. A folios (20-22) obra informe definitivo modalidad exprés obra DCD-0037 de fecha 25 de enero de 2017.
7. A folios (23-25) obra acta de mesa de trabajo No. 1 de fecha del 22 de junio de 2016.
8. A folio (26-28) obra copia de declaración rendida por el señor FREDY ZELMAR CRÍALES SUAREZ C.C.93.132.748 adiada el 11 de marzo de 2016.
9. A folios (29-33) obra copia de Decreto No. 016 de febrero 14 de 2007 por medio del cual se implementa el reglamento interno de carter para el municipio de El Espinal Tolima.
10. A folios (34-35) obra copia de las constancias de fijación y des fijación de publicación del decreto No. 016 de febrero 14 de 2007.
11. A folio (36) obra copia de oficio de fecha 24 de agosto de 2017, respuesta a solicitud realizada por la profesional Universitaria de este Ente de Control Lida Fernanda Trujillo.
12. A folios (37-39) obran copias de certificación de las cuantías de Contratación Municipio de El Espinal Vigencias 2009, 2010 y 2011.
13. A folios (40-45) obra copia de resoluciones No. 005 de enero 4 de 2012, resolución No. 10 de enero 11 de 2013, certificación de la cuantía para contratación del año 2014 y copia de circular No. 01 de enero 8 de 2016.
14. A folio (46) obra folio en blanco.

15. A folios (47) obra folio en blanco.
16. A folio (48-67) obran las resoluciones de prescripción de la vigencia 2015 así: No. 33, 46, 47, 57, 73, 89, 101, 127, 135, 136.
17. A folio (68-90) obran las resoluciones de prescripción de la vigencia 2015 así: No. 137, 146, 150, 158, 186, 189, 196, 206, 208, 209, 216, 217.
18. A folio (91-111) obran las resoluciones de prescripción de la vigencia 2015 así: No. 230, 231, 244, 245, 253, 271, 276, 282, 296, 310, 309.
19. A folio (112-130) obran las resoluciones de prescripción de la vigencia 2015 así: No. 313, 314, 317, 318, 326, 327, 328, 335, 336, 339.
20. A folio (131-161) obran las resoluciones de prescripción de la vigencia 2015 así: No. 340, 364, 365, 386, 400, 401, 407, 414, 426, 430, 435, 445, 453, 461, 465, 469.
21. A folio (162-181) obran las resoluciones de prescripción de la vigencia 2015 así: No. 476, 503, 529, 542, 543, 582, 590, 591, 600, 607, 611.
22. A folio (182-205) obran las resoluciones de prescripción de la vigencia 2015 así: No. 632, 650, 655, 656, 657, 661, 687, 688, 692, 694, 696, 709, 710, 711, 712.
23. A folio (206-229) obran las resoluciones de prescripción de la vigencia 2015 así: No. 726, 730, 744, 756, 757, 866, 867, 873, 875, 888, 907, 949, 950.
24. A folios (230-249) obran las resoluciones de prescripción de impuesto predial de la vigencia 2016 así: Resoluciones No. 652, 659, 663, 664, 676, 679, 682, 687, 689, 696, 699, 703, 708, 709, 712, 713, 714.
25. A folios (250-271) obran las resoluciones de prescripción de impuesto predial de la vigencia 2016 así: No. 715, 723, 741, 769, 775, 776, 900, 927, 1029, 1046, 009, 010, 020.
26. A folios (272-291) obran las resoluciones de prescripción de impuesto predial de la vigencia 2016 así: No. 024, 042, 043, 044, 055, 062, 085, 240.
27. A folios (292-320) obran las resoluciones de prescripción de impuesto predial de la vigencia 2016 así: No. 359, 362, 363, 410, 411, 413, 421, 437, 440, 485, 513, 514, 521, 529, 546, 551.
28. A folios (321-340) obran las resoluciones de prescripción de impuesto predial de la vigencia 2016 así: No. 564, 565, 572, 574, 1003, 1090, 1118, 1533, 1547, 1626, 1627, 1632, 1666, 1798, 1918, 1922, 1982, 1991.
29. A folios (341-344) obran las resoluciones de prescripción de impuesto predial de la vigencia 2016 así: 2006, 2007, 2152, 2373.
30. A folios (345-348) obran las resoluciones No. 0041 de enero 25 de 2017, 0062 del 30 de enero de 2017, 0236 del 27 de febrero de 2017 y la resolución número 0286 del 7 de marzo de 2017.
31. A folio (350) del cartulario obra solicitud de prórroga
32. A folio (367) del cartulario obra memorando No. 0072 del 13 de febrero de 2018
33. A folio (368) del cartulario obra SG-0444 de fecha 15 de febrero de 2018 citación para notificación personal a VÍCTOR MANUEL IDARRAGA.
34. A folio (369) del cartulario obra SG-0445 de febrero 15 de 2018 citación a notificación personal a EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA.
35. A folio (370) del cartulario obra oficio SG-0446 del 15 de febrero de 2018 citación a versión libre y espontánea A VÍCTOR MANUEL IDARRAGA.
36. A folio (371) del cartulario obra el SG-0447 del 15 de febrero de 2018.
37. A folio (372) del cartulario obra SG-0448 del 15 de febrero 2018
38. A folio (373) del cartulario obra SG-0443 del 15 de febrero 2018



39. A folio (374) del cartulario obra notificación personal del auto de apertura No. 008 al señor Eder Augusto Rodríguez Molina
40. A folio (375-376) del cartulario obra SG-0503 el 28 de febrero de 2018.
41. A folio (377-378) del cartulario obra versión libre y espontánea rendida por el señor EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA, periodo 3/01/2008 a enero 2 de 2012.
42. A folio (379-380) del cartulario obra versión libre y espontánea rendida por el señor VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE Periodo enero 2012 a Diciembre 2015.
43. A folio (381) obra memorando No. 182 de marzo 9 de 2018 devolución proceso.
44. A folio (382-387) del cartulario obra oficio remitido por Eder Augusto Rodríguez, radicado en ventanilla única de este Ente de Control el día 8 de agosto de 2019 CDT-RE 2019-00003086
45. A folio (388-392) del cartulario obra certificación ingresos corrientes de libre destinación.
46. A folio (393- 396) del cartulario obra formatos de ranking de desempeño.
47. A folio (397-406) del cartulario obra informe de recaudo 2010 oficina de cobro coactivo
48. A folio (407-415) del cartulario obra informe gestión de cobro coactivo
49. A folio (416-419) del cartulario obra certificación del secretario de hacienda Eder Augusto Rodríguez Molina, fecha 26 días del mes de febrero de 2010.
50. A folios (420- 434) del cartulario obra certificación de fecha 30 de marzo 2010, proyección y elaboración de resoluciones de prescripción.
51. A folios (435-444) del cartulario obra certificación de proyección elaboración archivos de resoluciones de prescripción de fecha 30 de abril de 2010.
52. A folios (445- 447) del cartulario obra certificación del secretario de hacienda Eder Augusto Rodríguez Molina, de fecha 31 de mayo de 2010.
53. A folios (448- 452) del cartulario obra certificación de fecha 30 de junio de 2010.
54. A folios (453- 455) del cartulario obra certificación de fecha 30 de julio de 2010.
55. A folios (456- 465) del cartulario obra certificación de fecha 30 de agosto de 2010.
56. A folios (466-479) del cartulario obra certificación de fecha 30 de septiembre de 2010.
57. A folios (480- 484) del cartulario obra certificación de fecha 30 de octubre de 2010.
58. A folios (485-491) del cartulario obra certificación de fecha 30 de noviembre de 2010.
59. A folio (492-494) del cartulario obra certificación de fecha 30 de diciembre 2010.
60. A folio (495-508) del cartulario obra certificación de fecha 12 de febrero 2011.
61. A folio (509-519) del cartulario obra certificación de fecha 11 de febrero 2011.
62. A folio (520-523) del cartulario obra certificación de fecha 11 de abril 2011.
63. A folio (524-527) del cartulario obra informe de gestión firmado por el abogado contratista Diego Fernando Trujillo de fecha 11 de marzo de 2011.
64. A folio (528 -535) del cartulario obra certificación de fecha 11 de mayo de 2011.
65. A folio (536-539) del cartulario obra certificación de contrato 066 del 13 junio de 2011.
66. A folio (540-541) del cartulario obra informe de gestión realizada por el abogado Diego Trujillo.
67. A folio (542-543) del cartulario obra informe de gestión del 30 de julio de 2011.
68. A folio (544-545) del cartulario obra informe de gestión del 30 de agosto de 2011.
69. A folio (546 - 551) del cartulario obra informe de gestión del 30 de septiembre de 2011.
70. A folio (552-554) del cartulario obra informe de gestión 3 al 18 noviembre de 2011.
71. A folio (555-557) del cartulario obra informe de gestión 1 sept al 31 octubre de 2011.
72. A folio (576-594) del cartulario obra memorando CDT-RM-2021-00001857 en el cual se solicita a la Secretaria administrativa notificar el auto de Imputación No 008 de 2021.

de la



73. A folio (595-596) del cartulario obra notificación personal del señor Eder Augusto Rodríguez, de fecha abril 27 de 2021.
74. A folio (598-599) del cartulario obra los argumentos de defensa de seguros del ESTADO S.A, de fecha mayo 6 de 2021.
75. A folio (600-601) del cartulario obra memorando CDT-RM-2021-00002607 de mayo 11 de 2021 dirigido a la Dirección Técnica de Planeación para publicar en la página web la notificación por aviso.
76. A folio (602-606) del cartulario obra solicitud de nulidad de parte del apoderado de confianza Alfredo Lozano Osorio, contra el proceso radicado No 112-059-017.
77. A folio (616-618) del cartulario obra oficio CDT-RS-2021-0004816 de fecha agosto 11 de 2021, solicitud de designación apoderado de oficio.
78. A folio (619-620) del cartulario obra argumento de defensa del Doctor Carlos Eduardo Rojas, apoderado de oficio del señor Víctor Manuel Idárraga.
79. A folio (621) del cartulario obra memorando CDT-RM-2021-0003445 de fecha septiembre 14 de 2021, en la cual se realiza remisión del proceso a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.
80. A folio (626-630) del cartulario obra memorando CDT-RM-2021-0004744 de fecha octubre 11 de 2021, en la cual se solicita notificar por ESTADO el auto de prueba No 043 de 2021.
81. A folio (630-618) del cartulario obra memorando CDT-RM-2021-0004922 de fecha octubre 21 de 2021, en la cual se efectúa devolución del proceso a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.
82. A folio (633-638) del cartulario obra memorando CDT-RM-2022-000714 de fecha febrero 14 de 2022, solicitando autorización de comisión al municipio de El Espinal.
83. A folio (639-661) del cartulario obra memorando dirigido a la Secretaria General, de fecha marzo 17 de 2022, solicitando citar a los presuntos responsables fiscales de la visita especial.
84. A folio (663-702) del cartulario obra acta de visita especial practicada al municipio de El Espinal Tolima.

PRUEBA TESTIMONIAL:

1. A folio (703) del cartulario obra Declaración Juramentada del Doctor DAVID MEDINA BARRIOS, de fecha mayo 11 de 2022.

MEDIO DE DEFENSA:

1. Diligencia de versión libre de fecha 20 de marzo de 2018, del señor EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal del citado municipio, periodo Enero 3 de 2008 hasta el 2 de enero 2012, versión libre y espontánea obrante a folio (377 y 378) del cartulario.
2. Diligencia de versión libre y espontánea del señor VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE, en su condición de Secretario de Hacienda, y Tránsito municipal para el periodo enero de 2012 a Diciembre de 2015, obrante a folios (379-380) del cartulario.

[Handwritten signature]

1. The first part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

2. The second part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

3. The third part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

4. The fourth part of the document is a list of names and titles, including "The Hon. Mr. Justice" and "The Hon. Mr. Justice".

V. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió Fallo con y/o sin Responsabilidad Fiscal N° 019 de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-059-017, en contra de los presuntos responsables fiscales **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA Y VÍCTOR MANUEL IDÁRRAGA**.

Respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, el fallo objeto de estudio indica en uno de sus apartes:

"DE LA GESTIÓN FISCAL Y DE LA CONDUCTA.

Al referirnos a la conducta, ineludiblemente hacemos referencia a las acciones atribuidas a las personas naturales de carácter público o, las jurídicas o naturales del régimen privado, que tengan a cargo el desarrollo de la gestión fiscal, entendida esta, en los términos establecidos en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000.

No obstante, lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, las personas que "*con ocasión*" a la gestión fiscal ocasionen un detrimento patrimonial al Estado, también son objeto del reproche fiscal. Dicha expresión ha sido interpretada por la Corte Constitucional en la Sentencia 840 de 2001 M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, como los actos que "*...comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal...*"

En consecuencia, la conducta que interesa examinar a la hora de determinar la existencia o no de la Responsabilidad Fiscal, es aquella realizada por una persona natural o jurídica, pública o privada, a título de culpa grave o de dolo y que tenga el dominio de la gestión fiscal o tenga una conexidad próxima y necesaria con ella.

Ahora bien, y como se ha mencionado anteriormente, la conducta sobre la que se califica el daño es la gravemente culposa o la dolosa cometida por el agente que realice gestión fiscal. Respecto a la culpa grave, y de acuerdo con la decisión adoptada por la Corte Constitucional, debe remitirse a lo establecido en la ley civil.

La primera define la culpa grave como aquella que: "*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios*"

La doctrina especializada en el tema de la responsabilidad fiscal ha señalado que existe culpa fiscal, es decir culpa grave, cuando el agente, actúa en contravía de los principios de la gestión fiscal, o de los principios de la función pública, al exponer lo siguiente:

"En tal sentido hemos considerado que en lo relativo a la determinación de la responsabilidad fiscal, la culpa se concreta en la violación de tales principios o en la violación de los principios rectores de

Idárraga



la responsabilidad administrativa, considerando además que los encargados de tal gestión tienen la carga probatoria de acreditar la diligencia y cuidado en el desarrollo de la misma".

Igualmente, se ha indicado al respecto que, no basta con la simple violación de los Principios Constitucionales, de la gestión fiscal y de la función administrativa, ya que además debe verificarse el incumplimiento de un deber legal directo, al señalar que:

"La culpa fiscal implicará siempre la violación de los principios de gestión fiscal, pero la determinación de la misma exigirá siempre, identificar una norma imperativa que imponga un deber de conducta al gestor fiscal, norma cuyo incumplimiento permitirá determinar con certeza la existencia de culpa fiscal".

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho, que la culpa en materia de responsabilidad fiscal plantea dos asuntos, por un lado la determinación del incumplimiento de un deber objetivo (Establecido en la ley) por parte del agente fiscal, según lo dispuesto en los artículos 6, 90 y 123 de la Constitución Política, los cuales prescriben la responsabilidad de los funcionarios públicos, estudio que además debe realizarse bajo el criterio principalista dispuesto en la Norma Superior en los artículos 209 y 267, artículos modificados por el acto legislativo No. 04 de 2019, respecto de los principios fiscales y de la función pública.

Por otra parte, supone el examen del contenido volitivo decantado en el gestor fiscal, el cual está condicionado tanto por la estructura y conocimientos que este posee, como por la exteriorización de su comportamiento.

En lo que respecta al dolo, este ha sido entendido como la intención positiva de infligir un daño.

Así las cosas, tenemos que a la hora de probar la culpa grave en el proceso de responsabilidad fiscal debemos identificar la norma (entendida esta en el sentido lato) desatendida por el sujeto pasivo del proceso fiscal, como primera medida, para posteriormente realizar una valoración respecto del grado de intensidad que implica tal inobservancia a fin de establecer si esta vulnera la atención que un hombre de cuidado debe de tener en sus propios negocios como medida comparativa.

Presentado el marco dogmático de LA CONDUCTA, procede el Despacho al análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores de lo contrario se carecería de elementos fácticos y jurídicos para el respectivo enjuiciamiento.

Teniendo en cuenta el análisis de los documentos del expediente donde se imputo responsabilidad fiscal en forma SOLIDARIA a los señores: **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.123.048, expedida en Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda municipal de Espinal Tolima, para el periodo de Enero 3 DE 2008 hasta enero 2 de 2012 y al señor **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE** identificado con la cedula número 93.120.982, expedida en Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda municipal de Espinal Tolima, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016, por ser las personas

Uchi

encargadas del recaudo, cobro y protección de los recursos económicos del municipio de Espinal Tolima, no cumplieron de manera eficiente y eficaz este deber funcional y objetivo, por lo que son conscientes de que deben asumir las consecuencias de la culpa, como personas con la capacidad intelectual y práctica profesional de manejar diligentemente los recursos económicos del ente territorial, tal como realizar los cobros del impuesto predial unificado de los años 2008, 2009 y 2010, generando este hecho un presunto daño patrimonial en cuantía de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$48.893.633)**; valor correspondiente al total de las deudas morosas del impuesto predial unificado de las vigencias 2008, 2009 y 2010, obligaciones que no fueron recaudadas y cobradas por los encargados del control y administración de los cobros coactivos por la vía administrativa, conllevando esta falta de cuidado que las deudas de impuesto de predial unificado se prescribieran conforme lo indica el artículo 817 del Estatuto Tributario.

En razón a los hechos descritos en el acápite anterior, el Despacho procedió a revisar los hechos materia de investigación, pudiendo evidenciar que la Auditoría realizada por los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima, obrante a folio 2 del plenario, trasladaron el hallazgo fiscal No. 021 de septiembre 26 de 2017, el cual detectaron irregularidades en el no cobro del impuesto predial unificado durante los años 2008, 2009 y 2010 por parte de los Secretarios de Hacienda y Tránsito municipal, generando esta falta de diligencia y cuidado un presunto daño patrimonial de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$48.893.633)**, frente a este valor y una vez analizada la documentación existente dentro del cartulario, es necesario indicar que a folio 48 al 348 del cartulario, se revisaron las resoluciones de prescripción del impuesto predial unificado, vislumbrando que dichas acciones administrativas contenían la prescripción de diferentes vigencias fiscales, las cuales al efectuar la depuración por parte del Despacho de los años prescriptos de acuerdo al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, los años que no han caducado su acción fiscal son los años 2008, 2009 y 2010, arrojando un total prescrito de **CUARENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$41.668.300)**, valor que difiere al establecido en el hallazgo de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, en virtud a que los auditores sumaron los valores que corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Tolima y sus respectivos intereses a lo que le corresponde al impuesto predial unificado de la alcaldía, en este orden de ideas el presunto daño patrimonial sería la suma de **CUARENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$41.668.300)** y no la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$48.893.633) tal como se evidencia a continuación así:



758

CONS ECUTI VO	FICHA CATASTRAL	RESOL UCIÓN No.	FECHA	PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓ N	VIGENCIAS PRESCRITAS	2008			2009			2010			TOTAL VIGENCIAS 2008-2010
							IMPUESTO	INTERES	TOTAL	IMPUESTO	INTERES	TOTAL	IMPUESTO	INTERES	TOTAL	
1	000300020712000	33	22/01/2015	Rodríguez Uneña Manuel	5.896.910	1995-2009	15.510	27.459	42.969	16.830	22.805	39.635	-	-	-	82.604
2	010200410025001	46	26/01/2015	Barreto Rojas Rosa María	28.713.909	1990-2009	3.291	5.873	9.164	3.571	4.892	8.463	-	-	-	17.627
3	010200410012001	47	26/01/2015	Rojas Barreto Ana Beatriz	28.705.319	2003-2009	6.969	12.333	19.302	7.561	10.248	17.809	-	-	-	37.111
4	010200200009000	57	3/02/2015	Uneña Galeano María Eva	28.703.254	2007-2009	30.951	55.452	86.403	33.582	46.215	79.797	-	-	-	166.200
5	020100410011000	73	9/02/2015	Rubino Vilaverde Abelino	93.123.120	2007-2009	85.984	154.032	240.016	69.970	96.291	166.261	-	-	-	405.277
6	010102020017000	89	12/02/2015	Acosta Osuna Clementina	28.971.697	2007-2009	14.649	26.247	40.896	15.894	21.870	37.764	-	-	-	78.660
7	010105870016801	101	13/02/2015	Rodríguez Hernández Clara	65.701.123	2006-2009	48.363	86.642	135.005	52.474	72.215	124.689	-	-	-	259.694
8	010200270019000	127	23/02/2015	Olga Lucía Calderón Barrios	2.309.954	2004-2009	43.911	78.667	122.578	47.644	65.566	113.210	-	-	-	235.788
9	010103210013000	135	24/02/2015	Galeano Uneña María Anelicia	28.716.935	2003-2009	8.454	15.165	23.599	9.173	12.618	21.791	-	-	-	45.390
10	010101740001000	136	24/02/2015	Huertas Hernández Pedro	93.116.118	2007-2009	37.005	66.299	103.304	40.151	55.251	95.402	-	-	-	198.706
11	010203130003000	137	24/02/2015	Gloria Ester Lozada Vaneque	65.701.365	2008-2009	25.726	46.095	71.821	28.440	39.137	67.577	-	-	-	139.398
12	010200650003001	146	27/02/2015	Guzmán Molina Ana María	20.161.912	2003-2009	15.084	27.022	42.106	16.365	22.515	38.880	-	-	-	80.986
13	010203120007000	150	27/02/2015	Asociación de Vivienda Villa Leidi	65.696.403	2005-2009	24.890	44.595	69.485	27.520	37.869	65.389	-	-	-	134.874
14	010201490020000	158	28/02/2015	Villenas Vargas Alvaro Fernando	5.898.255	1990-2009	107.704	192.955	300.659	118.742	163.408	282.150	-	-	-	582.809
15	010200280021000	186	5/03/2015	Becerra Vitoria María Edith	36.153.226	2005-2009	150.048	272.008	422.056	165.430	231.181	396.611	-	-	-	818.666
16	000200030200001	189	6/03/2015	Medina Arias Benjamín	93.119.846	2007-2009	6.492	11.770	18.262	7.043	9.840	16.883	-	-	-	35.145
17	010102500014000	196	6/03/2015	Martínez Martínez Alfredo	72.138.056	2007-2009	37.629	-	37.629	40.827	-	40.827	-	-	-	78.456
18	010200520019001	206	6/03/2015	Monzon Romero Gladys	28.711.056	1994-2009	22.149	-	22.149	24.031	-	24.031	-	-	-	46.180
19	010102100011600	208	9/03/2015	Vilaverde Zunkle	28.717.478	2001-2009	20.406	36.987	57.393	22.140	309.369	331.509	-	-	-	388.902
20	000200020723000	209	9/03/2015	Cardozo Acosta Leonor	28.704.097	2001-2009	1.257	2.275	3.532	1.364	1.902	3.266	-	-	-	6.798
21	000300020471000	216	11/03/2015	Mario Daz Rodríguez	11.316.500	1993-2009	48.609	87.081	135.690	52.740	72.580	125.320	-	-	-	261.010
22	010105100020000	217	11/03/2015	Ramírez Monteleagre María	28.714.197	2006-2009	5.549	17.308	26.857	10.360	14.475	24.835	-	-	-	51.692
23	010102130007000	230	13/03/2015	Arias Manuel Antonio	11.290.637	2002-2009	24.498	44.411	68.909	26.579	37.147	63.726	-	-	-	132.635
24	010201660001000	231	13/03/2015	Martínez Rojas Miguel Antonio	93.115.747	1995-2009	33.894	61.448	95.342	36.775	51.391	88.166	-	-	-	183.500
25	010200910016001	244	17/03/2015	Reyes Rosario	28.702.140	2002-2009	3.114	5.646	8.760	3.379	4.724	8.103	-	-	-	16.863
26	000100030045000	245	18/03/2015	García Rodríguez Jose Sabino	28.716.625	2000-2009	45.984	83.360	129.344	49.891	69.719	119.610	-	-	-	248.954
27	010100180011000	253	19/03/2015	Guayara Brítez Gabriel Arcangel	2.254.077	2007-2009	48.138	87.272	135.410	52.229	72.992	125.221	-	-	-	260.631
28	000200010793000	271	27/03/2015	Cinepalli Cortes Gustavo	5.901.593	2001-2009	4.038	7.324	11.362	4.380	6.113	10.493	-	-	-	21.855
29	000200030144001	276	27/03/2015	Tombs Ofelia Sanchez	65.696.546	2001-2009	6.627	12.017	18.644	7.189	10.039	17.228	-	-	-	35.872
30	020101010006000	282	28/03/2015	González Miguel Roberto	4.399.824	2008-2009	25.191	45.670	70.861	27.333	38.189	65.522	-	-	-	136.383
31	010102900006000	296	8/04/2015	Rodríguez Eduardo	93.083.648	2009	-	-	-	58.960	83.665	142.625	-	-	-	142.625
32	010103210007000	310	13/04/2015	Soto Triana Rosario	65.693.278	2005-2009	40.017	73.407	113.424	43.419	61.609	105.028	-	-	-	218.452
33	010101000020000	309	9/04/2015	Ramírez Juan Teodoro	14.227.926	2007-2009	54.288	99.580	153.868	58.903	83.579	142.482	-	-	-	296.350
34	020100560028000	313	13/04/2015	Monteleagre Rojas Rosa María	28.709.300	1990-2009	12.231	22.433	34.664	13.271	18.832	32.103	-	-	-	66.767
35	010103400100000	314	13/04/2015	Sociedad Constructora Aranoo	8.001.830.361	2001-2009	27.582	50.590	78.172	29.927	42.470	72.397	-	-	-	150.569
36	010102020060001	317	14/04/2015	Soto Ofelia Mercedes	28.704.454	1998-2009	12.930	23.441	36.371	14.031	19.604	33.635	-	-	-	70.006
37	010103170001000	318	14/04/2015	Molina Sosa William	93.123.394	2009	-	-	-	56.628	18.629	75.257	-	-	-	75.257
38	010104500041001	326	20/04/2015	Rodríguez María Flor Marceli	65.696.214	2005-2009	21.519	39.012	60.531	23.346	32.634	55.980	-	-	-	116.511
39	010200470019000	327	20/04/2015	Sosa Alvarez Jose Ignacio	5.980.285	2005-2009	11.769	21.586	33.355	12.769	18.121	30.890	-	-	-	64.245
40	010101540017000	328	21/04/2015	Yego Marvaca Nidia	28.715.916	2009	-	-	-	108.320	153.703	262.023	-	-	-	262.023
41	010104400150001	335	23/04/2015	Murillo Quimbayo María Nelly	65.695.837	1989-2009	18.072	33.142	51.214	19.608	27.818	47.426	-	-	-	98.640
42	010203100003000	336	23/04/2015	Asociación de Vivienda Villa Leidi	93.118.951	2009	-	-	-	27.520	39.047	66.567	-	-	-	66.567
43	010205800210000	339	23/04/2015	Gonzalez Llereno Carlos Alberto	93.133.812	2006-2009	26.016	47.715	73.731	28.229	40.055	68.284	-	-	-	142.015
44	010105150007000	340	27/04/2015	Berán Barero Luis Alberto	93.120.137	2007-2009	5.301	9.724	15.025	5.751	8.161	13.912	-	-	-	28.937
45	010104000307000	364	29/04/2015	García Muñoz Jesus Ernesto	93.120.137	2003-2009	35.160	64.991	99.651	38.149	54.129	92.278	-	-	-	191.929
46	010102900120000	365	30/04/2015	Reyes Puentes Mauricio	93.116.008	1994-2009	34.314	62.940	97.254	37.231	52.833	90.064	-	-	-	187.318
47	010201430021000	386	6/05/2015	Cardozo Quintana Alvaro	5.902.443	2005-2009	41.358	76.743	118.101	44.873	64.638	109.511	-	-	-	227.612
48	010104600160000	400	12/05/2015	Carlos Ivan Cardozo Vargas	28.708.667	2004-2009	425.887	158.070	583.957	466.346	134.348	600.694	-	-	-	1.184.651
49	010100850014001	401	12/05/2015	Cardenas Hernandez Ofelia	28.708.667	1999-2009	4.548	8.440	12.988	4.935	7.108	12.043	-	-	-	25.031
50	010102630006000	407	15/05/2015	Lozano Cuervo Beatriz	28.712.260	1995-2015	20.931	38.849	59.780	22.711	32.716	55.427	-	-	-	115.207
51	010200500016001	414	19/05/2015	Guioacho Luis Antonio	2.291.552	1991-2009	14.127	26.215	40.342	15.326	22.078	37.404	-	-	-	77.746
52	000100030369000	426	20/05/2015	Aguirre Paramo David	2.291.552	2008-2009	32.631	60.560	93.191	35.405	51.000	86.405	-	-	-	179.596
53	010102460002000	430	21/05/2015	Talero Carrasco Jacinto	28.748.926	2005-2009	22.326	41.427	63.753	24.223	34.902	59.125	-	-	-	122.878
54	020100430014000	435	26/05/2015	Barraoan Barraoan Rosa del	93.124.779	2007-2009	22.185	41.168	63.353	24.072	34.673	58.745	-	-	-	122.098
55	010101690013000	445	28/05/2015	Bocanegra Rodríguez Jose Omar	65.694.720	2009	-	-	-	43.766	63.044	106.810	-	-	-	106.810
56	010103120008000	453	28/05/2015	Yara María Elvy	28.704.779	2001-2009	26.877	49.872	76.749	29.162	42.004	71.166	-	-	-	147.915
57	000200010371000	461	1/06/2015	Edgar Rojas Monteleagre	93.128.209	1981-2009	18.117	33.619	51.736	19.657	28.315	47.972	-	-	-	99.708
58	010103890007000	465	2/06/2015	Herrera Tafur Oscar Augusto	65.690.394	2009	-	-	-	29						

81	000300020990000	696	2/09/2015	Feria Uneña Jacqueline	65.701.510	2001-2009	11.316	21.959	33.275	12.279	18.733	31.012	-	-	64.287
82	000200010794000	709	10/09/2015	Cavañal Cortes Rosa Deka	28.712.956	2001-2009	1.668	3.242	4.910	1.810	2.768	4.578	-	-	9.488
83	000200010792000	710	10/09/2015	Cavañal Cortes Susana	41.578.803	2001-2009	1.665	3.231	4.896	1.807	2.759	4.566	-	-	9.462
84	000200010795000	711	10/09/2015	Cavañal Cortes Mercedes	41.571.755	2001-2009	1.668	3.242	4.910	1.810	2.768	4.578	-	-	9.488
85	000200010796000	712	10/09/2015	Cavañal Cortes María Ines	41.475.542	2001-2009	1.665	3.231	4.896	1.807	2.759	4.566	-	-	9.462
86	010103760005000	726	16/09/2015	Alvarez Becerra Humberto	14.216.257	2009	-	-	-	331.960	202.634	534.594	-	-	534.594
87	010200182004000	730	17/09/2015	Gomez Gomez Humberto	14.234.095	2003-2009	26.676	2.016	28.692	29.480	44.982	74.462	-	-	103.154
88	010202030184001	744	24/09/2015	Suarez Jose Olmedo	93.117.267	2001-2009	3.381	6.567	9.948	3.667	5.599	9.266	-	-	19.214
89	020100730025801	756	2/10/2018	Peña Hermanos Asociados	90.706.036	1987-2009	9.864	19.147	29.011	12.240	18.683	30.923	-	-	59.934
90	020100730026801	757	2/10/2018	Peña Hermanos Asociados	90.706.036	1987-2009	9.864	19.147	29.011	12.240	18.683	30.923	-	-	59.934
91	020100680007000	866	20/11/2015	Herrera Cristobal	93.123.999	2007-2009	21.966	43.591	65.557	23.833	37.392	61.225	-	-	126.782
92	010104010005000	867	20/11/2015	Parra Barragana Ferdinand	79.684.030	2006-2009	11.499	2.282	13.781	12.478	1.958	14.436	-	-	28.217
93	010200650015001	873	24/11/2015	Meneses Alfonso	2.295.662	2009	-	-	-	22.472	35.255	57.727	-	-	57.727
94	010100200009001	875	25/11/2015	Guzman Sanchez Carlos Eduardo	-	2009	-	-	-	6.749	10.591	17.340	-	-	17.340
95	010200480029001	888	1/12/2015	Campos Cardozo Margarita	41.496.257	2003-2009	16.812	38.098	54.910	17.484	35.068	52.552	-	-	107.462
96	010100290006001	907	19/05/2016	Leal Saavedra Mercedes	28.705.052	1999-2009	18.867	37.849	56.716	20.469	32.555	53.024	-	-	109.740
97	010200370001001	949	23/12/2015	García Rojas Alvaro	93.118.658	2000-2015	20.856	41.829	62.685	22.630	35.990	58.620	-	-	121.305
98	010200250011000	950	23/12/2015	García Rojas Alvaro	93.118.658	2000-2009	151.008	121.154	272.162	166.488	105.913	272.401	-	-	544.563
99	010100030016000	652	18/05/2016	Cavañal Perez Jose Darío	2.289.610	2007-2010	34.842	73.741	108.583	37.805	69.337	107.142	40.195	63.632	319.552
100	010100530016000	659	18/05/2016	Ortega Lozano Concepcion	28.701.604	2005-2010	55.587	117.640	173.227	60.311	110.615	170.926	64.125	101.513	165.638
101	010202050003000	663	19/05/2016	Amaya Amorcho Jorge Enrique	93.125.074	2009-2010	-	-	-	329.654	60.457	390.111	35.050	55.487	480.648
102	010101820017001	664	20/05/2016	Barreto Guzman Blanca Esther	65.705.143	2008-2010	-	-	-	-	-	-	14.528	23.000	37.528
103	010200570023001	676	23/05/2016	Cartagena Acosta Felisa	28.712.310	2009-2010	-	-	-	481	878	1.359	512	813	1.325
104	010100750015000	679	26/05/2016	Makes mora Alvaro	17.163.318	2006-2010	31.908	67.526	99.434	34.621	63.497	98.118	36.810	58.277	292.639
105	010200780008001	682	23/05/2016	Meneses Alirio	5.898.293	2008-2010	16.914	35.801	52.715	18.352	33.663	52.015	19.514	30.896	50.410
106	010101830004000	687	23/05/2016	Galindo Yanuma Jose Yesid	19.480.767	2009-2010	-	-	-	43.484	79.744	123.228	46.234	73.187	119.421
107	010200540012001	689	23/05/2016	Useche Bocanegra Ananias	-	2002-2010	39.444	83.476	122.920	42.796	78.499	121.295	45.501	72.033	117.534
108	020100430010000	696	23/05/2016	Lozano Gomez Rosa Isabel	28.718.568	2002-2010	69.160	146.366	215.526	76.440	140.196	216.636	82.677	130.880	213.557
109	010200560005001	699	23/05/2016	Guzman Alarcon Maria Cristina	65.696.264	2009-2010	-	-	-	26.059	47.793	73.852	27.706	43.864	71.570
110	000300020349000	703	23/05/2016	Barragan Galeano Felix	-	2009-2010	-	-	-	5.041	9.256	14.297	5.203	8.236	13.439
111	020100300010000	708	23/05/2016	Prada Oñar Elsa Ruth	28.715.232	2003-2010	48.345	102.314	150.659	52.455	96.208	148.663	55.773	88.290	144.063
112	010105720008000	709	23/05/2016	Asociación de Vivienda Comunitari	809.005.091	2010	-	-	-	-	-	-	36.141	57.209	93.350
113	020100560008901	712	23/05/2016	Valdes Brñez Ana Virginia	28.758.037	2003-2010	56.811	120.230	177.041	61.640	113.045	174.685	65.539	103.752	169.291
114	020100560009901	713	23/05/2016	Valdes Brñez Ana Virginia	28.758.037	2009-2010	-	-	-	47.083	86.353	133.436	50.061	79.253	129.314
115	0101037300115000	714	23/05/2016	Bocanegra Jose Otoniel	93.150.352	1994-2010	51.444	108.870	160.314	55.816	102.362	158.178	59.344	93.944	153.288
116	020100230001000	715	23/05/2016	Monteleagre Tito	-	2009-2010	-	-	-	316.178	579.882	896.060	336.005	531.919	1.763.984
117	010101200001000	723	24/05/2016	Ortega Leiva Blanca Beatriz	28.706.608	2002-2010	126.572	267.882	394.454	139.545	255.934	395.479	147.155	232.965	380.120
118	010104250013000	741	31/05/2016	Monteleagre Conde Mariela	28.757.687	2006-2010	21.337	45.164	66.501	23.580	43.250	66.830	25.494	40.360	65.854
119	010201300001000	769	3/06/2016	García Reyes Jose Octavio	2.293.905	2008-2010	34.374	72.746	107.120	37.296	68.406	105.702	39.654	62.778	102.432
120	010203100030000	775	7/06/2016	Asociación de Vivienda Vila Leidi	8.090.091.312	2005-2010	24.890	53.244	78.134	27.520	51.094	78.614	29.757	47.781	77.538
121	010202730007000	776	7/06/2016	Ramírez Prada Libia-Maria	28.755.442	2006-2010	33.782	72.263	106.045	37.340	69.336	106.676	40.383	64.840	105.223
122	020100460003000	900	28/06/2016	Uneña Sanchez Mario	5.901.490	2008-2010	45.813	97.986	143.799	49.709	92.291	142.000	52.851	84.864	137.715
123	020100430026000	927	30/06/2016	Núñez Muñoz María Amparo	28.718.766	2007-2010	33.666	72.017	105.683	36.527	67.821	104.348	38.835	62.351	101.186
124	010201820043000	1029	14/07/2016	Barcenas Ramirez Gloria	-	2002-2010	40.907	88.453	129.360	45.220	85.018	130.238	48.909	79.673	128.582
125	020100430008000	1046	18/07/2016	Ospina Mesa Myriam	28.713.355	1992-2010	531.098	114.841	645.939	57.623	108.335	165.958	61.267	99.808	161.075
126	010102000024000	009	20/04/2016	Cordoba Toro Jose Nevardo	5.917.052	1994-2010	39.919	80.937	120.856	44.120	71.126	115.246	47.712	66.257	113.969
127	010101250001000	010	20/04/2016	Cordoba Toro Jose Nevardo	5.917.052	1985-2010	120.137	243.586	363.723	132.780	214.069	346.849	143.598	199.398	342.996
128	010202670021000	020	21/04/2016	Vega Gutierrez Asmed	83.087.451	2007-2010	42.432	86.045	128.477	46.038	74.213	120.251	48.950	67.973	116.923
129	020100400003000	024	22/04/2016	Gomez Tafur Maria Eugenia	38.237.614	2005-2010	152.576	309.356	461.932	168.214	271.191	439.405	177.388	246.319	423.707
130	000200020373000	042	2/02/2016	Guzman Barios Argentina	28.714.489	2010	-	-	-	-	-	-	33.741	51.148	84.889
131	000200020675000	043	2/02/2015	Cardozo Quintana Alvaro	5.902.443	2007-2010	32.040	65.660	97.700	34.763	61.430	96.193	35.885	54.405	90.290
132	000200020676000	044	2/02/2016	Cardozo Quintana Alvaro	5.902.443	2007-2010	27.030	55.385	82.415	29.329	51.825	81.154	30.275	45.904	76.179
133	010105410012000	055	10/02/2016	Arevalo Polanco María del Carmen	65.697.099	2007-2010	10.644	21.814	32.458	11.548	20.406	31.954	12.278	18.607	30.885
134	000200020207000	062	15/05/2016	Rondon Nuñez Jairo	5.900.416	1981-2010	15.645	32.061	47.706	16.976	29.994	46.970	17.523	26.569	44.092
135	010101570006001	085	18/04/2016	Jose Inocencio Hernandez	93.134.868	2000-2010	5.670	11.622	17.292	6.154	10.876	17.030	6.544	9.920	16.464
136	010101800008000	240	14/03/2016	Mendez Leon Gilberto	5.901.695	2010	-	-	-	-	-	-	49.699	76.430	126.129
137	010101800008000	268	17/03/2016	Espinosa Nuñez María Aurora	20.612.861	2010	-	-	-	-	-	-	37.830	57.346	95.176
138	010100790017001	359	5/04/2016	Herrera Rodríguez Josefa	-	2001-2010	49.533	102.580	152.113	53.745	96.143	149.888	57.142	87.876	145.018
139	010102990002000	362	5/04/2016	Valdes Gutierrez Luis Nixon	93.123.100	2010	-	-	-	-	-	-	47.971	74.853	122.824
140	010104430001000	363	5/04/2016	Arroyave Gil Ernesto Raul	6.814.807	2005-2010	385.320	806.757	1.192.077	425.880	771.446	1.197.326	460.593	718.730	1.179.323
141	020100420007000	410	12/04/2016	Gl Serrana Ana Belen	27.777.045	2003-2010	126.068	263.955	390.023	138.991	251.774	390.765	146.570	228.712	375.282
142	000200030338002	411	12/04/2016	Saez Henry	5.900.715	2001-2010	8.157	16.128	24.869	8.851	15.639	24.490	9.411	14.267	23.678
143	010201820037000	413	13/04/2016	Riveras Saavedra Pedro	19.309.657	2007-2010	26.676	55.847	82.523	29.480	53.393	82.873	31.878	49.750	81.628
144	010202030105001	421	13/04/2016	Muñoz Vasquez Ekin	93.121.398	2001-2010	1.476	3.093	4.569	1.603	2.897	4.500	1.706	2.660	4.366
145	010102270019000	437	18/04/2016	Ortiz Rondon Diomar	65.699.748	2007-2010	11.403	23.871	35.274	12.372	22.416	34.788	13.155	20.533	33.688
146	010101540002000	440	18/04/2016	Rodriguez Alejandro	5.896.161	2009-2010	-	-	-	46.559	84.330	130.889	49.504	77.252	126.756
147	010104680004000	485	25/04/2016	García Itagón German	12.138.372	2001-2010	28.386	58.784	87.170						

Gonzalez Meliton	3.150.291	2005-2010	18.687	39.553	58.240	20.274	37.189	57.463	21.555	34.124	55.679	171.382
Bernal Canvajal Herminia	28.506.665	2009-2010			-	49.941	93.891	143.832	53.098	86.504	139.602	283.434
Arias Gomez Mercedes	28.702.627	2003-2010	43.425	93.896	137.321	47.117	88.582	135.699	50.096	81.600	131.696	404.716
Nuñez Cardenas Viktor Manuel		2007-2010	65.487	144.672	210.159	71.052	136.911	207.963	73.344	122.916	196.260	614.382
Guevarra Saavedra Diana Caroly	52.965.955	2007-2010	472	1.043	1.515	517	996	1.513	547	917	1.464	4.492
Henoa Perez Marina	28.523.610	2006-2010	107.332	237.118	344.450	118.335	228.017	346.352	92.864	155.634	248.498	939.300
Herran Escamacion	28.713.433	2006-2010	47.466	105.996	153.462	51.500	100.477	151.977	53.162	90.363	143.525	448.964
Orjuela Moreno Carmen Tula	28.708.806	2007-2010	68.694	153.400	222.094	74.533	145.404	219.937	76.938	130.781	207.719	649.750
Sanchez Rubiano Alberto	11.301.188	2009-2010			-	816	1.593	2.409	840	1.428	2.268	4.677
Barreiro Suarez Jose Gentil	93.121.449	2008-2010	87	195	282	96	188	284	104	177	281	847
Tovar Bermudez Gloria Ines	65.697.777	2010			-			-	90	153	243	243
Olvar Jose Guillermo	93.124.186	2006-2010	50	113	163	54	107	161	58	99	157	480
Barreiro Suarez Jose Gentil	93.121.449	2010			-	17	33	50	18	30	48	97
Diaz Cortes Abigail	28.702.885	2009-2010			-	17	33	50	18	30	48	98
Aldana Rodriguez Epifania		1993-2010	34	77	111	37	73	110	39	68	107	328
Galego Arias Gloria Patricia	43.062.950	2009-2010			-	29	58	87	32	55	87	174
Galego Arias Gloria Patricia	43.062.950	2008-2010	27	60	87	29	58	87	32	55	87	261
Nuñez Prada Cecilia	28.713.271	2007-2010			-			-	68	118	186	186
Romero Galeano Adriana Milena	65.704.447	2007-2010	35	80	115	38	76	114	40	70	110	339
Hernandez Urueña Gregorio	2.296.616	1996-2011	207	478	685	229	463	692	236	370	606	1.983
Cardenas Barreto Lijia Cristina	65.550.194	2006-2011	43	99	142	47	94	141	51	80	131	414
Escovar Cardona Alfonso	5.942.730	2007-2011	1.512	3.522	5.034	1.653	3.385	5.038	1.706	2.714	4.420	14.492
Huertas Eduardo	2.292.655	2009-2010			-	503	1.042	1.545	532	969	1.501	3.046
			14.655.678		17.327.255		9.685.367		41.668.300			

(...)

Para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, la Contraloría requiere de la demostración de los elementos descritos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y la valoración de factores que lleven a determinar la existencia del daño, tal es el caso de los dos factores descritos en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000 que indica que para que obre un proceso de responsabilidad fiscal debe ser **cierto y cuantificable**, regla corroborada y soportada jurisprudencialmente por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-840 del 2001 proferida por el Magistrado ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA, que en uno de sus apartes señala: *"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre **otros factores que han de valorarse, con arreglo a su real magnitud.** En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio"*; Esto es, un daño es cierto cuando obre dentro del plenario material probatorio de la existencia de un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, que van en contra de los intereses patrimoniales del estado; El daño debe ser cuantificable cuando exista evidencias fácticas de su valor real.

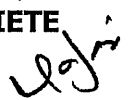
Es decir, dentro de esta investigación fiscal, se pudo observar con el material probatorio recaudado, que el daño patrimonial a las arcas del municipio de Espinal Tolima no es cierto, ya que al verificar en los archivos de la administración, permiten desvirtuar el hallazgo fiscal en donde señalaron una falta de interés por parte de los encargados del manejar los recursos del ente territorial de no realizar cobros a los usuarios morosos materia procesal y que hacer, parte de lo reflejado en el auto de

Wok

imputación No 008 de fecha abril 5 de 2021 obrante a folio 562 del cartulario, en este caso el ente de control no se le puede endilgar una conducta gravemente culposa a los señores **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.123.048 expedida en el Espinal Tolima, que por su condición de Secretario de hacienda y tránsito municipal para el periodo Enero 3 de 2008 hasta enero 2 de 2012, y el señor **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cedula número 93.120.982 expedida en Espinal Tolima; Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal del municipio de Espinal para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016, en razón a que ellos, realizaron lo humanamente posible para recuperar la cartera morosa de los años 2008, 2009 y 2010 del impuesto predial unificado, es decir, los referidos Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal, realizaron gestiones de cobro de la cartera morosa del municipio de Espinal, evidenciando acciones de recuperación de cartera; tal es el caso de recuperar en el año 2008 cartera morosa de vigencias de años anterior del 2008 de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$258.169.000)**, recuperando cartera morosa de vigencias anteriores al año 2009, la Suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE (\$277.213.000)** recuperando cartera de vigencias anteriores al año 2010 en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$282.138.000)** y así sucesivamente tal como se observa en el folio 700 del cartulario.

Por otra parte es de señalar dentro de esta investigación fiscal, que en visita especial de fecha mayo 12 de 2022 tal como obra a folio 663 del cartulario y lo certificado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Espinal Tolima obrante a folio 697 del expediente, se vislumbró la gestión administrativa del señor **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.123.048 expedida en el Espinal Tolima, en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal del municipio del Espinal, para el periodo Enero 3 de 2008 hasta enero 2 de 2012; en el año 2008 su recaudo del predial de la vigencia 2008 tal como se observa en el folio 697 del cartulario fue la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.208.423.440)**, valor que frente a lo que tenía que recaudar por impuesto predial unificado del año 2008 de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$2.449.494.416)**, nos arroja un eficiente recaudo del impuesto predial del 90.16% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescripto del predial unificado del año 2008 de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$14.655.678)**, cuando esto no equivale al 0.6636% por ciento del total recaudado del año 2008.

En el año 2009 recaudo de impuesto predial unificado de la vigencia 2009 la suma de **MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.840.283.128)** valor que frente a lo que tenía que recaudar por impuesto predial unificado del año 2009 de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE**





MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.557.229.150), nos arroja un eficiente recaudo del impuesto predial del 81.53% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescripto del predial unificado del año 2009 de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$17.327.255)**, cuando esto no equivale al 0.9416% por ciento del total recaudado del año 2009.

Y en el año 2010 recaudo del impuesto predial unificado de la vigencia 2010 la suma de **DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.143.925.484)** valor que frente a lo que tenía que recaudar por impuesto predial unificado del año 2010 de **DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTAS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.215.876.000)**, nos arroja un eficiente recaudo del impuesto predial del 96.45% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescripto del predial unificado del año 2010 de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.685.367)**, cuando esto no equivale al 0.4518% por ciento del total recaudado del año 2010.

Debe señalar este despacho, que es evidente que los referido secretarios y presuntos responsables dentro de este proceso de responsabilidad fiscal, tienen una obligación de medio y no de resultado en el recaudo del impuesto, pues resultaría desproporcionado e injusto por parte de este dente de control, cuestionar y endilgar responsabilidad fiscal, cuando dentro del material probatorio se evidencia una gestión fiscal eficaz y eficiente en el recaudo del impuesto, frente a lo que no fue posible recibir como recaudo, el cual corresponde a una cifra mucho menor, como se evidencia en las líneas precedentes

Finalmente, dentro de la visitas especial a la Secretaria de Hacienda Municipal de Espinal y lo Certificado por el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal que dentro de las vigencia de gestión administrativa del señor **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.120.982 del Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016, tal como se evidencia en el folio 698 del cartulario, en el año 2012 recaudo del predial de la vigencia 2008 la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.867.828.169)**, valor que frente a lo que tenía que recaudar por impuesto predial unificado del año 2012 de **DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.899.853.000)**, nos arroja un eficiente recaudo del impuesto predial del 98.90% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescripto del predial unificado del año 2008 de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$14.655.678)**, cuando esto no equivale al 0.5110% por ciento del total recaudado del año 2012.

2015



En el año 2013 recaudo de impuesto predial unificado de la vigencia 2013 la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.267.387.195)** valor que frente a lo que tenía que recaudar por impuesto predial unificado del año 2013 de **TRES MIL QUINIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.315.651.535)**, nos arroja un eficiente recaudo del impuesto predial del 92.94% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescripto del predial unificado del año 2009 de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$17.327.255)**, cuando esto no equivale al 0.5303% por ciento del total recaudado del año 2013

Y en el año 2014 recaudo del impuesto predial unificado de la vigencia 2014 la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.349.262.641)** valor que frente a lo que tenía que recaudar por impuesto predial unificado del año 2014 de **TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$3.483.496.930)**, nos arroja un eficiente recaudo del impuesto predial del 96.15% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescripto del predial unificado del año 2010 de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.685.367)**, cuando esto no equivale al 0.2892% por ciento del total recaudado del año 2014.

En razón a lo anteriormente enunciado, da lugar a que se genere la imposibilidad de fallar sin responsabilidad fiscal, desde el punto de vista jurídico, por cuanto en el proceso radicado No 112-059-017 se desvirtuó la imputación formulada mediante el auto No 008 de abril 5 de 2021 tal como se observa en el folio 562 del cartulario, ya que dentro del expediente se observa circunstancias consideradas como gestiones administrativas de carácter eficientes y eficaces en el recaudo del impuesto predial unificado durante las vigencias 2008 hasta el año 2015 tal y como lo certifico la Secretaria de Hacienda Municipal obrante a folio 697 del expediente; por lo que no se avizora la existencia de una culpa grave por parte de los presuntos responsables como quiera que realizaron las gestiones pertinente para el recaudo del impuesto, sin que se procedente endilgar responsabilidad fiscal cuando hubo una gestión eficiente en el recaudo del impuesto, pese a que se imposibilite recaudar la totalidad; por este hecho, se vislumbra la ruptura del nexo causal tercer elemento de la responsabilidad fiscal que profesa el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que sin su existencia no es factible proferir generar ningún juicio de responsabilidad fiscal."

Con fundamento en los argumentos antes mencionados, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima profirió fallo sin responsabilidad fiscal en contra de a los señores **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA Y VICTOR MANUEL IDÁRRGA**

Idárrga

MONTEALEGRE, en su calidad de servidores públicos para la época de los hechos, en la cuantía, periodos indicados y separados en el referido proveído.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112- 059-017**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

29/2



Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso”.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley.”*

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 009 EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-059-017**, proferido en contra de **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA Y VICTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el día dieciséis (16) de junio de 2022, por no configurarse los elementos de responsabilidad fiscal contemplados en la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima que, el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, recae sobre la configuración del fenómeno jurídico de la prescripción en el Municipio de El Espinal, respecto de los impuestos predial unificado en los periodos 2008,2009 y 2010, sobre los cuales no se efectuó ninguna gestión de cobro, lo cual conllevó a que la Administración Municipal a un detrimento patrimonial en cuantía de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$48.893.633).**

Ugo

Así las cosas, corresponde a este Despacho realizar el estudio y análisis del Fallo con y/o sin responsabilidad fiscal No. 019 de fecha dieciséis (16) de junio de 2022, proferido en contra de **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.123.048, en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal de Espinal Tolima, para el periodo del 3/01/2008 al 2/01/2012 y al señor **VÍCTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE** identificado con la cédula número 93.120.982, en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal de Espinal Tolima, para el periodo del 2/01/2012 al 4/01/2016.

De esta forma, con el objeto de verificar si dentro del proceso de responsabilidad fiscal sub judice, se observaron todas y cada una de las garantías y derechos fundamentales que le asisten a los presuntos responsables **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA** y el señor **VÍCTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, la suscrita Contralora Auxiliar procederá a pronunciarse sobre el análisis realizado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el fallo No. 019 antes mencionado, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, para ello se observará en primer lugar las actuaciones procesales surtidas y la observancia de las garantías constitucionales que les asiste a los investigados.

Sea lo primero precisar que, una vez proferido el auto de apertura de investigación No. 008 del 31 de enero de 2018, este ente de control procedió a notificar a los presuntos implicados, para ello, se remitió oficio N° SG-0445-2018-130 del 15 de febrero de 2018, dirigido al señor **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, por el cual se citó para notificación personal del referido auto; a lo que el día 26 de Febrero de 2018 se realiza acta de notificación personal (Folios 369 y 374).

De igual forma, se remitió la citación para notificación personal al señor **VÍCTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, por oficio N° SG-0444-2018-130 de fecha 15 de febrero de 2018; al no comparecer se envía notificación por aviso mediante el oficio SG-0503-2018-130 de fecha 28 febrero de 2018 y tuvo entrega efectiva (Folio 368, 375 y 376).

Adicional a ello, se vislumbra a folios 377 y 380 del Cuaderno No. 2 del proceso las versiones libres y espontáneas presentadas por los señores **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA** y **VÍCTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE** dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 112-059-2017 adelantado ante la Administración Municipal de Espinal-Tolima.

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se profirió auto No. 008 del 5 de abril de 2021, por medio del cual se imputa Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de radicado No. 112-059-017 (Folios 562-575 de la carpeta 3).

Auto que fue notificado al señor **VÍCTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, por aviso a través de la página web de la entidad desde el día 12 de mayo de 2021 hasta el 19 de mayo de 2021, toda vez que no se logró la entrega efectiva y por ende su notificación personal ni por aviso (Folios 579,580,581-588-589-591-600 de la carpeta 3 y 601 de la carpeta número 4 del presente expediente).

29/5

Así mismo, se notifica al señor **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, de manera personal el día 27 de abril de 2021, tal y como consta en el acta de notificación personal (folio 595 de la carpeta 3 del presente proceso).

Por otra parte, el señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA**, a través de su apoderado de confianza **ALFREDO LOZANO OSORIO** interpone nulidad dentro del proceso 112-059-2017 (Folios 604-600 de la carpeta numero 4), solicitud que fue resuelta el 1 de junio de 2021 mediante auto interlocutorio N° 008 (vista folio 607-611 del expediente), dicho auto fue notificado por estado a partir del día 3 de junio de 2021 (folio 613-615).

Frente a la imposibilidad de surtir la notificación del señor **VICTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal de Espinal-Tolima, para la época de los hechos, se solicita mediante oficio N° CDT-RS-2021-00004816 de fecha once (11) de agosto de 2021, designar apoderado de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000.

En virtud a lo anterior y según reposa a folio 617 del Cuaderno No. 4 del expediente, el estudiante Carlos Eduardo Rojas Castro, se posesionó como apoderado de oficio del señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre, en la fecha 27 de agosto de 2021.

En consecuencia, se efectuó notificación personal del Auto de Imputación de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 del 5 de abril de 2021.

En atención a la solicitud de pruebas realizada por la compañía Seguros del Estado S.A, se expidió el Auto No. 043 del 08 de Octubre de 2021, por el cual se decreta la práctica de pruebas y se deniegan unas por no ser conducentes, pertinentes ni útiles. Acto notificado por estado en la fecha 12 de octubre de 2021 (Folio 627-629).

De igual manera, se decreta la práctica de una visita especial por parte del funcionario sustanciador, visita que fue comunicada a todos los sujetos procesales (folios 645-661).

Finalmente, mediante Fallo No. 019 del 16 de abril de 2022, se profirió Fallo sin Responsabilidad Fiscal en el proceso con radicado número 112-059-017, que se adelanta ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000 a favor de los señores: **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.123.048, en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal Tolima, para el periodo del 3/01/2008 al 2/01/2012 y al señor **VÍCTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE** identificado con la cédula No. 93.120.982, en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal Tolima, para el periodo enero de 2012 a diciembre de 2015. Providencia notificada al señor **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA** por aviso mediante oficio No CDT-RS-2022-00003651 de fecha 12 de julio de 2022 y entregado el 14 de julio de 2022 según consta a folios 739 y 740.

[Handwritten signature]

De igual manera, se notifica al señor **VICTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE** por aviso mediante oficio No CDT-RS-2022-00003653 de fecha 12 de julio de 2022 y entregado el día 14 de julio de 2022, tal y como consta a folios 743 y 744 del expediente.

El doctor **CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO** se notifica por aviso el día 12 de julio de 2022, mediante Oficio No CDT-RS-2022-00003652 y con entrega efectiva el día 14 de julio de 2022, según consta en los folios 741 y 742.

Respecto al artículo segundo del fallo en mención se decidió desvincular a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** cuyo Nit 860-009-5786, en su condición de tercero civilmente responsable de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000, con ocasión a la expedición de las pólizas de seguros de manejo **Nº:25-42-10-1000081**, expedida en enero 30 de 2008, con una vigencia asegurada de enero 20 de 2008 hasta enero 29 de 2009, por el Valor Asegurado de \$5.000.000, Póliza de seguros de manejo **Nº:25-42-10-1000088**, expedida en enero 30 de 2008, con una vigencia asegurada de enero 20 de 2008 hasta enero 29 de 2009, por el Valor Asegurado de \$5.000.000; Póliza de seguros de manejo **Nº:25-42-101000082**, expedida en enero 30 de 2008, con una vigencia asegurada de enero 30 de 2008 hasta enero 29 de 2009, por el Valor Asegurado de \$5.000.000, Póliza de seguros de manejo **Nº:25-42-1010000873**, expedida en enero 28 de 2010, con una vigencia asegurada de enero 28 de 2010 hasta enero 29 de 2011, por el Valor Asegurado de \$5.000.000; \$5.000.000; Póliza de seguros de manejo **N: 25-42-1010000879**, con una vigencia asegurada de febrero 2 de 2010 hasta febrero 2 de 2011, por el Valor Asegurado de \$5.000.000; Póliza de seguros de manejo **Nº:25-42-101001835**, expedida en enero 20 de 2012, con una vigencia asegurada de enero 24 de 2012 hasta enero 24 de 2013, por el Valor Asegurado de \$5.000.000; Póliza de seguros de manejo **Nº:25-42-10101636**, expedida en enero 20 de 2012, con una vigencia asegurada de enero 24 de 2012 hasta enero 24 de 2013, por el Valor Asegurado de \$5.000.000; Póliza de seguros de manejo **Nº:25-42-101001848**, expedida en febrero 1 de 2012, con una vigencia asegurada de enero 24 de 2012 hasta enero 24 de 2013, por el Valor Asegurado de \$5.000.000; Póliza de seguro de manejo **Nº:25-42-101002341**, expedida en enero 11 de 2013, con una vigencia asegurada de enero 14 de 2013 hasta enero 24 de 2014, por el Valor Asegurado de \$5.000.000; Póliza de seguro de manejo **Nº:25-42-101001379**, expedida en febrero 7 de 2011, con una vigencia asegurada de enero 28 de 2011 hasta enero 28 de 2012, por el Valor Asegurado de \$5.000.000 Póliza de seguro de manejo **Nº:25-42-101001344**, expedida en febrero 2 de 2011, con una vigencia asegurada de febrero 2 de 2011 hasta febrero 2 de 2012, por el Valor Asegurado de \$5.000.000, y la Póliza de seguro de manejo **Nº:25-42-101000877** expedida en enero 28 de 2010, con una vigencia asegurada de febrero 28 de 2010 hasta febrero 28 de 2011, por el Valor Asegurado de \$5.000.000, con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-059-017, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal Tolima.

Conforme a lo anterior, se envía notificación electrónica mediante oficio del 22 de junio de 2022, el cual tuvo confirmación de lectura el día 23 de junio de 2022, tal y como consta a folio 723 y 724 del expediente.

Cabe resaltar que no se presentó recurso alguno por parte de ninguno de los sujetos procesales.

Coligiendo las actuaciones antes referidas, para este Despacho es claro que dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal se surtieron todas y cada una de las etapas establecidas en la normatividad vigente, observando el cumplimiento de las garantías de derechos fundamentales de los implicados, en especial de **VICTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, al designarse el correspondiente apoderado de oficio.

Ahora bien, precisado lo anterior, es oportuno entrar a pronunciarse sobre el análisis efectuado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el fallo con y/o sin responsabilidad fiscal, la Secretaría de Hacienda y Tránsito del Municipio de El Espinal, durante las vigencias 2008, 2009 y 2010, es evidente que efectivamente se realizó la labor de cobro de los comparendos para las vigencias mencionadas anteriormente, es tan así que se pudo corroborar que el recaudo para el año 2008 fue de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$258.169.000)**; recuperando cartera morosa de vigencias anteriores al año 2009, la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE (\$277.213.000)**; recuperando cartera de vigencias anteriores al año 2010 en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$282.138.000)** y así sucesivamente, tal como se observa en el folio 700 del expediente con la certificación expedida por la Secretaria de Hacienda Del Municipio de el Espinal-Tolima de fecha 12 de mayo de 2022.

Por otra parte, con fundamento en la visita especial de fecha mayo 12 de 2022 tal como obra a folio 663 del cartulario y lo certificado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Espinal Tolima obrante a folio 697 del expediente, se comprueba la gestión administrativa de lo que le correspondía al señor **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.123.048 expedida en El Espinal Tolima, en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal del municipio de El Espinal, para el período Enero 3 de 2008 hasta enero 2 de 2012; en el año 2008 su recaudo del predial de la vigencia 2008 tal como se observa en el folio 697 del cartulario fue la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$2.208.423.440)**, valor que frente a lo que tenía que recaudar por impuesto predial unificado del año 2008 de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE (\$2.449.494.416)**, que arroja un eficiente recaudo del impuesto predial del 90.16% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una Responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescripto del predial unificado del año 2008 de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$14.655.678)**, cuando esto no equivale al 0.6636% por ciento del total recaudado del año 2008.

En el año 2009, el recaudo de impuesto predial unificado de la vigencia 2009 fue por la suma de **MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.840.283.128)** valor que frente a lo que tenía que recaudar por impuesto predial unificado del año 2009 de **DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$2.557.229.150)**, arroja un eficiente recaudo del impuesto predial del 81.53% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescripto del predial unificado del año 2009 de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$17.327.255)**, cuando esto no equivale al 0.9416% por ciento del total recaudado del año 2009.

Y en el año 2010 el recaudo del impuesto predial unificado de la vigencia 2010 fue por la suma de **DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.143.925.484)**, valor que frente a lo que tenía que recaudar por impuesto predial unificado del año 2010 de **DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTAS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.215.876.000)**, arroja un eficiente recaudo del impuesto predial del 96.45% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescripto del predial unificado del año 2010 de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.685.367)**, cuando esto no equivale al 0.4518% por ciento del total recaudado del año 2010.

Frente al señor **VÍCTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.120.982 del El Espinal Tolima en su condición de Secretario de Hacienda, para el periodo Enero 2 de 2012 hasta Enero 4 de 2016, tal como se evidencia en el folio 698 del cartulario, en el año 2012 el recaudo del predial de la vigencia 2008 fue por la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.867.828.169)**, valor que frente a lo que tenía que recaudar por impuesto predial unificado del año 2012 de **DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$2.899.853.000)**, arroja un eficiente recaudo del impuesto predial del 98.90% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescripto del predial unificado del año 2008 de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$14.655.678)**, cuando esto no equivale al 0.5110% por ciento del total recaudado del año 2012.

En el año 2013 el recaudo de impuesto predial unificado de la vigencia 2013 fue por la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.267.387.195)** valor que frente a lo que tenía que recaudar por impuesto predial unificado del año 2013 de **TRES MIL QUINIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.315.651.535)**, arroja un eficiente recaudo del impuesto predial del 92.94%

Idr

por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescripto del predial unificado del año 2009 de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$17.327.255)**, cuando esto no equivale al 0.5303% por ciento del total recaudado del año 2013.

Para el año 2014 el recaudo del impuesto predial unificado de la vigencia 2014 fue por la suma de **TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.349.262.641)** valor que frente a lo que tenía que recaudar por impuesto predial unificado del año 2014 de **TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$3.483.496.930)**, arroja un eficiente recaudo del impuesto predial del 96.15% por ciento; acción esta que no amerita endilgarle una responsabilidad fiscal por una gestión fiscal ineficiente e ineficaz por un valor prescripto del predial unificado del año 2010 de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$9.685.367)**, cuando esto no equivale al 0.2892% por ciento del total recaudado del año 2014.

Así las cosas, este Despacho observa circunstancias consideradas como gestiones administrativas de carácter eficientes y eficaces en el recaudo del impuesto predial unificado durante las vigencias 2008 hasta 2015 tal y como lo certificó la Secretaría de Hacienda Municipal obrante a folio 697 del expediente; por lo que no se avizora la existencia de una culpa grave por parte de los presuntos responsables como quiera que realizaron las gestiones pertinentes para el recaudo del impuesto, sin que sea procedente endilgar responsabilidad fiscal cuando hubo una gestión eficiente en el recaudo del impuesto, pese a que se imposibilite recaudar la totalidad; por este hecho, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal vislumbra la ruptura del nexo causal, tercer elemento de la responsabilidad fiscal que profesa el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que sin su existencia no es factible proferir ni generar ningún juicio de responsabilidad fiscal.

En vista a los anteriores hechos, cabe resaltar las pruebas documentales recaudadas en todas las etapas del proceso de Responsabilidad Fiscal, las cuales contaron con toda la validez probatoria para proferir el fallo sin responsabilidad fiscal, como lo fueron las siguientes:

1. Obra como material probatorio dentro de esta investigación los folios 2 al 6, el cual contiene el hallazgo fiscal No, 021 de septiembre 26 de 2017, en el cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal señala las irregularidades en el presunto no cobro del impuesto predial unificado en vigencia antes del año 2008, 2009 y 2010 en el municipio de El Espinal Tolima.
2. Obra como material probatorio desde los folios 48 al 348 las resoluciones de prescripciones de la acción del cobro coactivo del impuesto predial unificado de diferentes vigencias fiscales, las cuales al efectuar la depuración de los años prescriptos de acuerdo al artículo 9 de la Ley 610 de 2000, los años que no han caducado su acción fiscal son los años 2008, 2009 y 2010, arrojando un total prescrito de **CUARENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO**



MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$41.668.300), por tal razón se modificó el presunto detrimento patrimonial establecido dentro del Auto de Imputación Fiscal No. 008 del 5 de abril de 2021.

3. Obra a folio 29 del cartulario el Decreto No. 010 de febrero 14 de 2007, por el cual se implementa el reglamento interno de cartera, previsto en el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, en el cual en su artículo primero indica que el cobro persuasivo lo efectuara la sección de fiscalización con el fin de obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas.
4. Obra como documento probatorio a folio 409 del cartulario informe de gestión de cobro coactivo por parte de la firma de abogados especializados LTDA H&H, indicando en uno de sus apartes lo siguiente: *"...en el cuadro comparativo se ve claramente que el recaudo del 2008 fue siempre superior al del año inmediatamente anterior, lo cual queda ratificado con el promedio mensual de recaudo en el que el año 2008 supera más del 35% del año 2007..."* evidenciando también que en el año 2008 se realizaron 3627 liquidaciones de notificaciones.
5. Obra como documento probatorio a folio 663 del cartulario el acta de visita de fecha Mayo 12 de 2022 en el cual se indicaron las siguientes observaciones así:

"... OBSERVACIÓN UNO:

Se indica dentro de esta visita especial, que las 179 fichas catastrales solicitadas para la revisión documental en la visita mediante oficio CDT-RS-2022-os 1388 de fecha marzo 30 de 2022, no fueron encontradas en su totalidad, únicamente se pudieron observar las siguientes fichas así:

Ficha catastral No 010200400008001, ubicada en la carpeta cobro coactivo de la administración municipal de Espinal SECRETARIA DE HACIENDA, se evidencia que el 3 de noviembre de 2016 la señora ABIGAIL DÍAZ CORTES, solicita a la administración municipal la prescripción del impuesto predial unificado de las vigencias gravables 2008 hasta el año 2010, acción esta que es resuelta mediante resolución de prescripción No 20162297 de fecha diciembre 13 de 2016, firmada por el secretario de hacienda EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA.

Ficha catastral No 010100720031000, ubicada en la carpeta cobro coactivo de la administración municipal de Espinal SECRETARIA DE HACIENDA, se evidencia la factura de cobro No 2016003035 de fecha mayo 21 de 2016, facturara en la cual se encuentra cobrando del año 2016, al igual que se encontró la resolución de prescripción No 2016521 de fecha abril 27 de 2016, firmada por el secretario de hacienda EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA.

Ficha catastral No 010202050003000, ubicada en la carpeta cobro coactivo de la administración municipal de Espinal SECRETARIA DE HACIENDA, se evidencia la factura de cobro No 2016056631 de fecha mayo 19 de 2016, factura cobrando vigencias anteriores al año 2013, se evidencia que el 19 de mayo de 2016 el señor WILLNHER LUBIER VALDEZ PARDO, solicita a la administración municipal la prescripción del impuesto predial unificado de las vigencias gravables 2009, solicitud que fue resuelta por la administración mediante resolución de prescripción que se encuentra dentro del expediente radicado No 112-059-017.



Ficha catastral No 010103730015000, ubicada en la carpeta cobro coactivo de la administración municipal de Espinal SECRETARIA DE HACIENDA, se evidencia la factura de cobro No 2016030820 de fecha febrero 14 de 2016 , factura cobrando vigencias anteriores al año 2013, se evidencia que el 14 de marzo de 2016 el señor JOSÉ OTONIEL BOCANEGRA, solicita a la administración municipal la prescripción del impuesto predial unificado, además un acuerdo de pago para cancelar el saldo que quede a favor del municipio, solicitud que fue resuelta por la administración mediante resolución de prescripción No 714 de fecha mayo 23 de 2016, firmada por el secretario de hacienda EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA.

Ficha catastral No 010100640007000, ubicada en la carpeta cobro coactivo de la administración municipal de Espinal SECRETARIA DE HACIENDA, se evidencia la factura de cobro No 2016030337 de fecha febrero 14 de 2016, factura cobrando vigencias anteriores al año 2013, solicitud que fue resuelta por la administración mediante resolución de prescripción que se encuentra dentro del expediente radicado No 112-059-017.

Ficha catastral No 020100300010000, ubicada en la carpeta cobro coactivo de la administración municipal de Espinal SECRETARIA DE HACIENDA, se evidencia solicitud de prescripción de fecha marzo 7 de 2016 por parte de la señora ELSA RUTH PRADA DE OLIVAR, solicitando la prescripción de los años gravables 2003 y 2010, solicitud que fue resuelta por la administración mediante resolución de prescripción No 708 de fecha mayo 23 de 2016, firmada por el secretario de hacienda EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA.

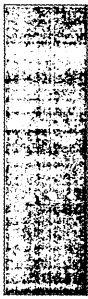
Ficha catastral No 010200530006000, ubicada en la carpeta cobro coactivo de la administración municipal de Espinal SECRETARIA DE HACIENDA, se evidencia solicitud de prescripción de fecha junio 18 de 2016 por parte de la señora ROSA STELLA SÁNCHEZ DE ARIAS, solicitando la prescripción de los años gravables 2003 al 2010, solicitud que fue resuelta por la administración mediante resolución de prescripción No 20161090 de fecha julio 22 de 2016, firmada por el secretario de hacienda EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA.

Ficha catastral No 010100640007000, ubicada en la carpeta cobro coactivo de la administración municipal de Espinal SECRETARIA DE HACIENDA, se evidencia la factura de cobro No 2016030337 de fecha febrero 14 de 2016, factura cobrando vigencias anteriores al año 2013, solicitud que fue resuelta por la administración mediante resolución de prescripción que se encuentra dentro del expediente radicado No 112-059-017.

Ficha catastral No 000100040009000, ubicada en la carpeta cobro coactivo de la administración municipal de Espinal SECRETARIA DE HACIENDA, se evidencia la factura de cobro No 2017122568 de fecha julio 14 de 2017, factura cobrando vigencias anteriores al año 2014, solicitud que fue resuelta por la administración mediante resolución de prescripción que se encuentra dentro del expediente radicado No 112-059-017.

Ficha catastral No 010103210007000, ubicada en la carpeta cobro coactivo de la administración municipal de Espinal SECRETARIA DE HACIENDA, se evidencia la factura de cobro No 201417842

2015



de fecha marzo 12 de 2016, factura cobrando vigencias año 2011 hasta el 2014 en dicha carpeta no se encuentra ningún documento de solicitud de prescripción y la respectiva resolución de prescripción que se encuentra dentro del expediente radicado No 112-059-017.

Se anexa dentro de esta acta de visita especial el manual de funciones y de competencias laborales del Director Administrativo del Municipio de Espinal Tolima, encargado de la oficina de FISCALIZACIÓN, en la cual en los numerales 3, 4, 5, 10 y 11, le corresponde las funciones de fiscalización e investigación a los contribuyentes de los impuestos a fin de que se dé el cumplimiento de las normas tributarias entre otras.

Se anexa dentro de esta acta de visita especial el manual de funciones y de competencias laborales del SECRETARIO DE HACIENDA Y TRANSITO del Municipio de Espinal Tolima, encargado de la oficina cobro coactivo, en la cual en el numeral 9 le compete ejercer la jurisdicción coactiva por delegación del alcalde.

Se anexa certificación de las vigencias fiscales del recaudo del impuesto predial unificado de las vigencias 2008 hasta el 2011, así como también el saldo de cartera del predial de las vigencias 2007 hasta el 2011.

Se anexa registro fotográfico del estado actual del archivo general de la administración municipal de Espinal Tolima en el cual dificulto la revisión de las carpetas de cobro coactivo con su respectiva ficha catastral para revisar si se realizó gestión administrativa por la vía administrativa en los cobros del impuesto predial unificado de las vigencias 2008 hasta el año 2010.

Se anexa manual del cobro administrativo coactivo para entidades territoriales, elaborado por el ministerio de Hacienda y Crédito Público de la vigencia 2007, en el cual se vislumbra el procedimiento de tramite persuasivo que se aplicaba en el municipio de Espinal Tolima en los años 2007 y 2008, en donde a hoja 23 se evidencia el procedimiento persuasivo; es de indicar que el cobro persuasivo lo realizaba la oficina de FISCALIZACIÓN la cual se encargaba de realizar la liquidación oficial a los contribuyentes, los cuales no cancelaban el impuesto predial y posteriormente lo trasladaban a la oficina coactiva a fin de iniciar el proceso respectivo, que era nuevamente notificar a la persona para continuar el proceso de cobro administrativo para llegar al mandamiento de pago el cual es el que interrumpe la prescripción.

Se anexa acuerdo 025 de diciembre 29 de 2008, mediante el cual se expide el nuevo estatuto de rentas del Municipio del Espinal Tolima.

OBSERVACIÓN DOS: Pronunciamiento de los señores:

El señor **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.123.048, en su condición de secretario de Hacienda y Tránsito Municipal para la época de los hechos indica: "dentro de la visita anexo documentos que permiten aclarar mi gestión administrativa en los cobros por la vía administrativa, indicando además al ente de control que mi labor en la recuperación de la cartera fue eficiente ya que se alcanzaron las metas trazadas en materia de

4-1-15

recaudo de todas las rentas contractuales en el marco fiscal a mediano plazo y cumpliendo los valores establecidos, siendo estas superadas, que las facturas prescriptas en el año 2008 al 2010 no prescribieron dentro de mi administración como Secretario de Hacienda por la cual hubo tiempo suficiente en los años 2012, 2013, 2014 y 2015 para ser cobradas ..."

Se tiene como documento probatorio, la declaración juramentada a folio 703 del plenario del señor DAVID MEDINA BARRIOS, en la cual manifiesta el día 11 de mayo de 2022 lo siguiente: "... Establecimos un programa de facturación masiva a un promedio de 34.600 propietario contribuyentes del impuesto predial unificado, que consistía en el envío de las facturas del impuesto predial a cada uno de los contribuyentes del municipio y del corregimiento de Chicoral Tolima, esa tarea la realizábamos con el área de sistemas con el ingeniero Diomedes Quintero Moscoso, esta labor era compartida por los dos para realizarla barrio por barrio y el corregimiento de Chicoral, en esa época con la colaboración de los policías que estaban haciendo curso en la escuela Gabriel González del Espinal Tolima, se le hacía entrega a ellos (policías) para que fueran casa a casa, barrio por barrio a entregar esta facturación, ese era el procedimiento que se hacía en el impuesto predial, el paso siguiente era que las personas que no habían cancelado dicho impuesto en el término de los seis (6) meses, porque habían incentivos tributarios en los meses de marzo, abril y mayo que era un descuento que por principio de favorabilidad era a favor del contribuyente, el paso siguiente la persona que me colaboraba en la oficina en el 2008 enviaba un listado de los contribuyentes que no habían cancelado en la etapa de facturación masiva a la oficina de cobro coactivo para iniciar el proceso de cobro, hasta ahí terminaba el procedimiento del cobro persuasivo (...) ese procedimiento fue realizado en el año 2009 y siguientes que existían profesionales de apoyo a la oficina de fiscalización, esos profesionales en este entonces eran como cinco funcionarios de apoyo a la oficina de fiscalización, realizaban así: al pasar el informe de las labores realizadas a cada uno de los contribuyentes de cada impuesto, entre ellos el impuesto predial unificado, ese funcionario iniciaba el proceso de fiscalización con un requerimiento ordinario para que en un término de quince días el contribuyente se invitaba al pago del impuesto, ya pasado el término de los quince días se hacía una liquidación oficial para dar inicio al cobro coactivo, el cual era trasladado a la oficina de cobro coactivo para que hiciera el proceso respectivo (...) Para la época de los años 2009, 2010 y siguientes se realizaban programas de fiscalización tales como omisos (son los que no presentan declaración), inexactos, verificación de ingresos brutos, verificación deducciones, y determinación de la base gravable inspección tributaria y control de las obligaciones formales, con respecto a los que eran declarantes, ejemplo, impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, retención en la fuente, publicidad y exterior visual etc " (subrayado y negrilla nuestra).

Es de precisar, que existió un daño al patrimonio del Estado, pero no obra dentro del plenario prueba contundente que cuantifique efectivamente el valor del mismo; de otro modo se realizaron todas las acciones tendientes a evitar el detrimento patrimonial por parte de los imputados, por tal razón al no configurarse el elemento de la conducta no se puede proferir un fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso No 112-059-2017 que se adelanta ante la Administración Municipal del Municipio de Espinal-Tolima.



Se desprende de lo anterior que, el actuar de los servidores públicos a cargo de la gestión cobro de los referidos comparendos, fue el adecuado al momento de realizar las acciones necesarias tendientes al cobro del impuesto predial unificado para las vigencias 2008, 2009 y 2010, tal y como se certificó por parte del Secretario de Hacienda actual.

En este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, les halla la razón a los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que existen los argumentos jurídicos y probatorios para proferir el Fallo sin responsabilidad fiscal en contra de **EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA** y **VICTOR MANUEL IDARRAGA MONTEALEGRE**.

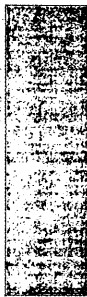
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo con y/o sin Responsabilidad Fiscal No. 019 del 16 de julio de 2022, en contra de **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.123.048, en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal Tolima, para el periodo del 3/01/2008 al 2/01/2012 y al señor **VÍCTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE** identificado con la cédula número 93.120.982, en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal Tolima, para el periodo del 2/01/2012 al 4/01/2016.

ARTICULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al Doctor **ALFREDO LOZANO OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.238 expedida en Bogotá, T.P No 35.845 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de confianza del señor Eder Augusto Rodríguez Molina, al señor **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.123.048, en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal de El Espinal Tolima, para el periodo del 3/01/2008 al 2/01/2012, al Doctor **CARLOS EDUARDO ROJAS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.602.981 expedida de Ibagué, en su condición de apoderado de oficio del señor Víctor Manuel Idárraga Montealegre en su condición de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal del municipio de El Espinal Tolima, al

Uof



señor **VÍCTOR MANUEL IDÁRRAGA MONTEALEGRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.120.982, en su condición de Secretario de Hacienda municipal de El Espinal Tolima, para el periodo del 2/01/2012 al 4/01/2016, y a la apoderada de la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con el Nit: 860.009.578.6, Doctora **MARCELA GALINDO DUQUE**, En la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar

Proyecto: María Páula Ortiz Moreno
Contratista

MEMORANDO

Cod. -110



CDT-RM-2022-00003388

Ibague, 25 de agosto de 2022

PARA: Doctora Esperanza Monroy Carrillo, Secretaria General

DE: Contralora Auxiliar

ASUNTO: Solicitud De Notificación Por Estado El Auto De Grado De Consulta (Rad. 112-059-2017)

De la manera más atenta, el Despacho de la Contraloría Auxiliar se permite remitir el expediente de responsabilidad fiscal bajo radicado No. 112-059-2017 para los fines pertinentes, relacionados a continuación:

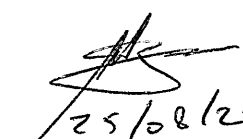
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA, RADICADO 112-059-2017, con AUTO DE GRADO DE CONSULTA del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidos (2022), para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero (3) del mismo. Se hace entrega del proceso en cuatro (4) legajos con setecientos setenta y siete (777) folios y dos (2) cd a folio 599 y 702 del expediente; así mismo, carpeta de medida cautelar con veinticinco (25) folios.

Atentamente,



MARIA JOSE PEREZ HOYOS

Transcriptor: Maria Jose Perez Hoyos


25/08/2022
1:48 PM